REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciséis (16) de abril de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FAVIAN OSPINO NIETO
DEMANDADO:	NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL Y OTRO
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-2018-00031-00

Se observa la demanda radicada el día 06 de febrero de 2018 (f.63) a través de apoderado judicial, por el señor FAVIAN OSPINO NIETO, invocando el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL y de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL y al respecto se encuentra que:

No se acredita el cumplimiento del requisito de procedibilidad (conciliación extrajudicial) previsto en el artículo 161 núm. 1°de la Ley 1437 de 2011, con respecto de los actos administrativos demandados: Oficio N° 20173170691941:MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 2 de mayo de 2017 (f.22) y oficio No. 20173181316201:MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 9 de agosto de 2017 (f.25), expedidos por el Ministerio de Defensa Nacional –Comando General de las Fuerzas Militares. Lo anterior teniendo en cuenta que dichos actos administrativos se refieren a temas referentes al pago del reajuste de sueldo que devengaba el demandante al momento de estar en servicio activo, lo que los hace susceptibles de conciliación, por ende es requisito indispensable la conciliación extrajudicial.

Cabe resaltar que el Consejo de Estado ha señalado de manera reiterada[1], que los asuntos que ostentan esa naturaleza, corresponden concretamente a los de índole pensional por ser prestaciones periódicas de término indefinido, tal como se desprende de la jurisprudencia que se pone de presente en el escrito de demanda, pero en este momento, la situación prestacional del demandante frente al Ministerio de Defensa, perdió su periodicidad, ante el retiro de la institución.

Por ese motivo, el Despacho encuentra necesario el requisito de procedibilidad, únicamente respecto de la solicitud de nulidad de los actos administrativos relacionados en los numerales primero y segundo de las pretensiones.

En consecuencia, una vez verificada la falencia anotada, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda a efecto que la parte actora se sirva corregirla, so pena de rechazo, sobre este acto administrativo.

En este sentido, se advierte a la parte actora, que deberá allegar junto con la subsanación que se presente, los traslados en físico y medio magnético de dicho escrito, a fin de dar cumplimiento a las notificaciones previstas en el en el numeral 5º

[1] Expediente N°2009-0817, sentencia de fecha 01 de septiembre de 2009, Sección Segunda. Subsección A, C.P. Alfonso Vargas Rincón

del artículo 166 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, a efecto que la parte actora dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, se sirva subsanarla en razón a los defectos formales que adolece.

SEGUNDO: Conforme a lo anotado, si en el plazo señalado la demanda no es subsanada, se procederá a su rechazo, respecto del acto administrativo mencionado.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica, al abogado ROBINSON OSWALDO RODRÍGUEZ CAICEDO para actuar como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado visible a folio 1-2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LICETH ANGELICA RICAURTE MORA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO No. 025 17 ABR 2018

ANA XIOMARA MELO MORENO
Secretaria